

## CORTE SUPREMA

Caratulado:

**I MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT -  
DISAM/SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION  
ESCOLAR**

Rol:

**4608-2024**

Fecha de sentencia:	24-07-2024
Sala:	TERCERA, CONSTITUCIONAL
Materias:	Potestad sancionadora
Recurso:	(CIVIL) APELACIÓN RECLAMACIÓN
Resultado recurso:	REVOCADA SENTENCIA APELADA QUE (M)
Corte de origen:	C.A. de Puerto Montt
Ministro Redactor:	Gonzalo Ruz Lártiga
Rol Corte Apelaciones:	36-2023
Descriptores:	Potestad sancionadora, Recurso de reclamación, Privación temporal parcial de la subvención mensual, Superintendencia de Educación, Infracción a la normativa educacional, Infracción de carácter grave, Suspensión de clases, Legalidad, Descartada ilegalidad no procede rebaja de multa, Continuidad de servicio educacional, Calendario de recuperación de clases, Reclamante no interpuso recurso de apelación

Cita  
bibliográfica:

I MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT -  
DISAM/SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION  
ESCOLAR: 24-07-2024 ((CIVIL) APELACIÓN  
RECLAMACIÓN), Rol N° 4608-2024. En Buscador  
Jurisprudencial de la Corte Suprema  
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dh1dr>). Fecha de  
consulta: 26-07-2024



Utilice una aplicación QR  
desde su teléfono para  
escanear este código y  
consultar la sentencia desde el  
sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del fundamento sexto, que se elimina.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que en estos autos, la Municipalidad de Puerto Montt, dedujo en el recurso de reclamación regulado en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, en contra de la Superintendencia de Educación por la dictación de la Resolución Exenta PA N°924 de 14 de septiembre de 2023, que acogió parcialmente la reclamación administrativa contra la Resolución Exenta N°2021/PA/10/0440 de 14 de octubre de 2021 del Director Regional de la Superintendencia de Educación, que aprobó el proceso administrativo y la sancionó con la privación parcial y temporal de subvención del 1% por un mes y, en su lugar, sobreseyendo el cargo dos y confirmando el cargo uno, rebajó dicha sanción a 0.5% por un mes.

Así, el cargo único que motiva la sanción, consiste en que 64 establecimientos no presentan continuidad de servicio educacional durante el año escolar, al haberse constatado que la Dirección de Educación Municipal de la ciudad de Puerto Montt suspendió las clases, sin autorización del Departamento Provincial de Educación Llanquihue, los días 19 y 20 de agosto de 2021, y sin ingresar solicitud con calendario de recuperación de clases, transgrediendo los artículos 10 letra f), 45 y 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, lo que configura una infracción grave de acuerdo al artículo 76 letra c) de la Ley N° 20.529, en relación a lo prescrito en el artículo 46 del D.F.L. N°2 de 2009 citado.

Segundo: Que la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, rechazó las alegaciones en las que la reclamante sustentaría el reclamo de ilegalidad, relativas a que la Superintendencia de Educación no se habría pronunciado sobre la solicitud de declaración de nulidad del proceso por falta de notificación, y aquella en la que esgrime que su solicitud de suspensión de clases no habría sido extemporánea.

En cuanto a la primera, porque analizado el expediente administrativo, no se advierten antecedentes que den cuenta de no haber sido notificado el reclamante y, al contrario, se advirtió de su mérito que pudo ejercer en tiempo y forma cada una de sus prerrogativas, incluso, con éxito en lo que se refiere al cargo N° 2, por cuanto, fue absuelto del mismo, no habiéndose acreditado por la Municipalidad los supuestos de hecho en que se funda ese primer argumento.

Respecto a la segunda alegación, esgrimen los sentenciadores que, teniendo en consideración que la sanción tiene relación con el hecho de haber solicitado el 16 de agosto de 2021 la suspensión de clases los días 19 y 20 de agosto de 2021, es decir, que no obstante que, desde el 16 de agosto conocía el motivo por el cual solicitaba la suspensión, no presentó en tiempo y forma el calendario de recuperación, omisión que intentó salvar con fecha 24 de agosto de 2021 de forma extemporánea puesto que, el artículo 7 letra a) de la Resolución Exenta N°1099 de la Seremi de Educación de la Región de Los Lagos, ordenó que dicha solicitud debía ser efectuada en un término de cinco días hábiles, concluyendo que, la solicitud del sostenedor efectivamente fue presentada fuera de plazo, por lo cual su alegación fue igualmente desestimada.

Sin embargo, agregan en cuanto a la falta de ponderación de los criterios señalados en el artículo 73 de la Ley 20.529, que, resulta efectivo que la resolución exenta consideró algunos de ellos, según se desprende de los literales i) y j) de la misma, en donde se hace alusión a las circunstancias modificatorias de responsabilidad, criterios de proporcionalidad y elementos del artículo 73 de la Ley N°20.529. Sin perjuicio, entienden que, no hubo mención respecto de la intencionalidad de la comisión de la infracción, elemento que es precisamente cuestionado por el reclamante y que se encuentra contenido en el artículo 73 de la Ley N°20.529 y, estimando que, no se advierte que la infracción haya sido cometida de forma intencional, acoge la reclamación, únicamente en cuanto rebajan la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general, a un 0.1% por un mes.

Tercero: Que, en el análisis, se debe tener presente que sólo la Superintendencia de Educación se alzó impugnando el fallo antes referido, arguyendo que, la Corte no posee facultades para hacer consideraciones de mérito con el propósito de rebajar la sanción, pues, se trata de un reclamo de legalidad y los hechos resultaron comprobados y, así entonces, establecida la responsabilidad por una

infracción de carácter grave, se impuso la sanción en un quantum muy reducido y proporcional, permitido por la ley.

Cuarto: Que es relevante señalar que, en atención a que la reclamante no impugnó la sentencia dictada en autos, esta Corte debe tener por establecido que efectivamente incurrió en la infracción que se le atribuye.

Quinto: Que, en cuanto al agravio invocado por el organismo fiscalizador, efectivamente resulta útil tener presente que la responsabilidad de la Municipalidad en los hechos constatados en la fiscalización y que motivaron la sanción, resultó debidamente establecida y confirmada al desecharse las alegaciones en que el reclamante sustentó su supuesta ilegalidad.

De esta manera, se determinó que, la infracción en que ha incurrido la reclamante es, efectivamente, de aquellas que la ley de manera expresa califica de graves. En las condiciones descritas, si los sentenciadores descartaron los argumentos en que se sustentó la supuesta ilegalidad del acto administrativo en cuya virtud se impuso la sanción, no se encuentran facultados para modificar la misma.

En consecuencia, al haberse desechado las ilegalidades reclamadas, era improcedente rebajar el castigo impuesto.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 85 de la Ley N° 20.529, se revoca la sentencia apelada de quince de enero de dos mil veinticuatro que acoge parcialmente la acción incoada en contra de la Resolución Exenta PA N°924 de fecha 14 de septiembre de 2023, de la Superintendencia de Educación, y en su lugar se declara que se rechaza íntegramente, quedando vigente la sanción de privación parcial y temporal de la subvención general mensual de un 0.5% por un mes, que la misma impuso.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Ruz.

Rol N° 4.608-2024.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., la Ministra Suplente Sra. María Carolina Catepillán L., y el Abogado Integrante Sr. Gonzalo Ruz L. No firma la Ministra Suplente Sra. Catepillán, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por haber cesado en su suplencia. Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.